

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-27/2020
Y ACUMULADO SCM-JRC-2/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ALIANZA CIUDADANA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUIZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, conforme a lo siguiente.

Índice

GLOSARIO2

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia4

SEGUNDO. Acumulación.....5

TERCERO. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación .6

CUARTO. Controversia.9

A. Síntesis de la resolución impugnada9

B. Síntesis de agravios de Partido Alianza Ciudadana18

C. Síntesis de agravios del Partido de la Revolución Democrática (SCM-JRC-2/2021)20

QUINTO. Estudio de fondo21

RESUELVE.....58

GLOSARIO

Acuerdo o ITE-CG 64/2020	Acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021
Autoridad responsable, Tribunal responsable, Tribunal Local o TET		Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución General		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,
Instituto local o ITE		Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de revisión		Juicio de revisión constitucional electoral
Juicio local o juicio electoral local		Juicio electoral previsto en la fracción II, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local		Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Procedimientos Electorales	General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral
Lineamientos		Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2020-2021
Partidos, promoventes, Parte actora o Actores		Partido Alianza Ciudadana y Partido de la Revolución Democrática
Reglamento		Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Resolución impugnada, Sentencia impugnada o acto reclamado	Sentencia emitida el siete de diciembre, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-056/2020 y acumulados
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los Promoventes en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

I. Acuerdo ITE-CG 64/2020. El 28 veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG-64/2020.

II. Juicios electorales locales

1. Demandas. Los días tres, seis, y siete de diciembre de dos mil veinte, se promovieron diversos medios de impugnación contra el Acuerdo ITE-CG -64/2020.

2. Resolución impugnada. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió de manera acumulada los juicios electorales locales y determinó confirmar el Acuerdo y los Lineamientos.

III. Juicios de revisión

1. Demandas. El treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, los actores promovieron juicios de revisión contra la Resolución impugnada.

2. Turno. Recibidas las demandas en esta Sala Regional, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y el dos de enero de dos mil veintiuno, respectivamente se ordenó formar los expedientes **SCM-JRC-27/2020 y SCM-JRC-2/2021, los cuales** se turnaron a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación** de los expedientes en la Ponencia a su cargo, posteriormente se pronunció sobre la admisión de las demandas y finalmente, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.



- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86 numeral 1, y 87 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**,¹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SCM-JRC-2/2021** al **SCM-JRC-27/2020**, al ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento.

TERCERO. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Previo al estudio de fondo de los presentes juicios, se analizarán los requisitos de procedencia correspondientes al Juicio de revisión.

A. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar

¹Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

los nombres de los Promoventes y de quien acude en su representación; igualmente, en ellas se precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, se refieren al acto impugnado, mencionando los hechos base de las impugnaciones, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, constan las firmas autógrafas de los representantes.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas porque fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios, como se demuestra:

Promovente	Fecha en que se emitió la Resolución impugnada	Fecha en que se notificó	Plazo de (4) cuatro días para presentar demanda	Fecha de presentación de demanda
Partido Alianza Ciudadana	Veinticuatro de diciembre de dos mil veinte	Veintisiete de diciembre de dos mil veinte	Del veintiocho al treinta y uno de diciembre	Treinta de diciembre de dos mil veinte
Partido de la Revolución Democrática	Veinticuatro de diciembre de dos mil veinte	Veintisiete de diciembre de dos mil veinte	Del veintiocho al treinta y uno de diciembre	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinte

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, los Promoventes se encuentran legitimados para promover los Juicios de revisión, dado que se trata de partidos políticos locales, en términos del artículo 22, fracción II, de la Constitución Local.

Asimismo, **Fabio Lara Zempoalteca y Sergio Juárez Fragoso** tienen personería para promover, toda vez que se encuentran registrados como representantes suplente y propietario de los partidos ante el Consejo General del Instituto local, lo que se corrobora con la afirmación de del Tribunal Local, al reconocerles tal calidad en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Los Actores cuentan con interés jurídico para promover los presente juicios, toda vez que los agravios expuestos en sus demandas están encaminados a controvertir la Resolución



impugnada, la cual estiman le causa perjuicio en su esfera jurídica, al haberse establecido la implementación de la acción afirmativa de personas jóvenes de cara a la postulación de sus candidaturas, de ahí que su pretensión es que se revoque tal determinación y, por ende, el Acuerdo y los Lineamientos para no quedar sujetos a dicha acción afirmativa.

B. Requisitos especiales

1. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, contra la resolución emitida por el Tribunal Local, no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios Local.

2. Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia cuyo carácter es meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

Luego, si en el caso los Actores señalan como preceptos vulnerados los artículos 1, 2, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución General; 1, 3, 16, 19, 32, 54, 95 de la Constitución Local; 26, 27, 27 y 28 de la Ley General Procedimientos Electorales; así como 1, 8, 9 de la Ley Electoral Local, se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97**,² bajo

² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

3. Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional tendrá un impacto en el desarrollo del proceso electoral que transcurre actualmente en Tlaxcala, ya que la controversia está vinculada con los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, esencialmente, en torno a la acción afirmativa establecida a favor de personas jóvenes.

4. Reparabilidad. Para determinar la procedencia de los medios de impugnación jurisdiccional que se intenta, es necesario verificar que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y las etapas que comprenden el proceso local de que se trata.

En el caso, se encuentra colmada la exigencia contenida en el artículo 86, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 144, fracción II, de la Ley Electoral local, el registro de las candidaturas referidas tendrá lugar entre el dieciséis y el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, razón por la cual la reparación de la violación aducida en esta instancia es factible material y formalmente antes de la fecha mencionada en primer lugar.

CUARTO. Controversia.

A. Síntesis de la resolución impugnada

Del análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que



el Tribunal Local determinó **confirmar** los considerandos cuarto y séptimo del Acuerdo ITE-CG 64/2020, relativos la *“Acción afirmativa dirigida a juventudes”* y *“De las reglas para el registro de candidaturas de personas jóvenes”*.

Para arribar a la conclusión anterior, destacó la naturaleza y objeto de las acciones afirmativas; y, con sustento en ello analizó los agravios, conforme a las siguientes temáticas:

- “Que el Instituto excedió sus atribuciones al emitir la medida afirmativa”

Indicó que respecto a ese agravio los entonces actores señalaron que el Instituto local excedió sus atribuciones al implementar la medida impugnada, pues la facultad es exclusiva del Poder Legislativo.

Al efecto, el Tribunal Local con sustento en los artículos 95 de la Constitución Local y 51 de la Ley de Electoral Local indicó que la facultad reglamentaria del Instituto local se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de observancia general.

Mencionó que la Jurisprudencia P/J.30/2007, señala que la facultad reglamentaria tiene límites sustentados bajo los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. En este tenor, precisó que las disposiciones de los lineamientos emitidos deben encontrarse estrictamente apegadas al principio de legalidad y que conforme a este último, en materia electoral, todos los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los poderes, deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de sus competencias.

Sostuvo que, en lo que respecta a la función electoral local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General, dispone:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

De ello, advirtió que el Instituto local debe observar escrupulosamente los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Mencionó que en estricta observancia al principio de legalidad, los actos emitidos por la autoridad administrativa local deben ajustarse al orden jurídico y son susceptibles de ser impugnados, pues dicha impugnación tiene como propósito garantizar que esos actos se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables.

Identificó que los entonces lineamientos impugnados consisten en acciones afirmativas a favor de personas jóvenes, mencionó que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario.

Enfatizó, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido³ que la obligación de garantizar formalmente los derechos políticos, no se cumple con la sola expedición de la normativa, sino que requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran las personas integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

³ “Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 23 veintitrés de junio de 2005 dos mil cinco. Serie C. número 127, párrafo 201.



Dijo que tales medidas no solo obligan al Poder Legislativo, sino a las autoridades en su conjunto, en consecuencia, de tales disposiciones y criterios desprendió que el establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos político-electorales no es una potestad reservada a los órganos legislativos.

Concluyó que, las autoridades administrativas electorales pueden emitir normas reglamentarias con el objeto de:

- a) Hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad mediante acciones afirmativas.
- b) Desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas.
- c) Implementar las reglas que sean obligatorias en virtud de un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte o del TEPJF.

Por tanto estimó que el Instituto local cumplió con las funciones en el marco de sus atribuciones, de ahí que declaró infundado el agravio.

“Temporalidad de la emisión de la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes”

En cuanto a esta temática en la resolución impugnada, se señaló que los entonces actores resaltaron que para la implementación de una acción afirmativa no bastaba con justificar su inclusión únicamente a partir de cuestiones de derecho, sin efectuar un estudio específico del caso concreto como es la temporalidad dentro del proceso electoral.

Indicó que a efecto de respetar la certeza y seguridad jurídica, la Constitución General establece una restricción a las autoridades electorales quienes están impedidas para emitir leyes, normas o criterios noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y, que tampoco podrán haber modificaciones legales fundamentales.

Refirió que en el caso la acción afirmativa controvertida se implementó para el proceso electoral local el veintinueve de noviembre de dos mil veinte, y ello se traducía en que el Instituto local tiene una restricción constitucional para emitir la medida afirmativa dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral.

Además, señaló que el artículo 130 de la Ley Electoral Local señala que los partidos deben comunicar al Consejo General del Instituto local, cuando menos 30 (treinta días antes), a la fecha de inicio de su proceso interno de selección de sus candidaturas.

Resaltó que la Suprema Corte ha considerado que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41 fracción III de la Constitución General, establece que al iniciar el proceso electoral las y los participantes deben conocer las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público con la seguridad de que previamente tanto los partidos como sus candidaturas y la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer e informarse de las modificaciones legislativas de último momento.

Con sustento en lo anterior, concluyó que no había obstáculo para que el ITE llevara a cabo medidas que permitieran avanzar en el reconocimiento de acciones afirmativas.

“Constitucionalidad de la medida afirmativa”



Respecto a este tópico el Tribunal Local aludió a la Constitución General en su artículo 1º que establece que las personas no serán objeto de ningún tipo de discriminación. De ahí que se puedan implementar ciertas obligaciones a los partidos políticos para incentivar la participación de personas jóvenes en la vida democrática del país.

Así, señaló que las constituciones no son meros textos declarativos o pragmáticos, sino instrumentos dotados de valor normativo, lo que implicaba que la validez jurídica no había de entenderse en términos puramente formales sino materiales.

Indicó que la Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa por la cual se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja o vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de revertir y compensar dicha situación.

También destacó que las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta encaminada a garantizar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular, las cuales constituyen un trato diferenciado que tiene por objeto que integrantes de un grupo específico, como las personas jóvenes, alcancen un nivel de participación más alto.

Refirió que, las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa porque materialmente establecen medidas dirigidas a favorecer al sector poblacional subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta.

Adujo que el Estado –a fin de corregir las condiciones de desigualdad– puede implementar acciones afirmativas como son las políticas públicas, o de otra índole, con la finalidad de lograr una participación real de los diversos grupos, así como para elevar su condición de vida, educación, bienestar, salud, participación política etcétera.

Precisó que para el Estado mexicano, el sector juvenil por su importancia para el desarrollo del país fue considerado un grupo de atención prioritario, esto conforme al artículo 2, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

La responsable señaló que existe una amplia protección constitucional y legal de los derechos de las personas jóvenes, considerados como un grupo cuyo desarrollo es fundamental para el futuro de la sociedad y que el programa mundial para la juventud de 1996 (mil novecientos noventa y seis) señala que existen diferentes áreas de oportunidad donde es necesario desplegar acciones a favor de las personas jóvenes, especialmente en lo relativo a la participación efectiva de estas en la vida social y en los procesos de toma de decisiones.

El Tribunal responsable con apoyo en diversa normativa nacional e internacional y en datos estadísticos, concluyó que la población cuya edad es entre los 18 a 29 (dieciocho a veintinueve) años debe ser objeto de acciones que garanticen su participación en la contienda electoral próxima, dado que ello profundizará la calidad democrática del proceso electoral, esto de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos, de ahí que en su consideración haya sido justificada la implementación de la medida afirmativa a fin de garantizar la participación efectiva de las personas jóvenes.

“Principio de autoorganización de los partidos políticos”

La resolución impugnada advirtió que los partidos impugnantes en aquella instancia señalaron que el Acuerdo producía que las



postulaciones que se hicieran ya no serían otorgadas conforme los términos de sus estatutos, porque se imponía forzosamente que se otorguen candidaturas a personas específicas -jóvenes-.

Adujo que el derecho de autoorganización de los partidos políticos como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de fines constitucionales.

Así, el Tribunal local aludió a que la medida afirmativa implementada por el Instituto local tiene la finalidad de promover la participación de las personas jóvenes en la vida democrática. En este sentido, consideró que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de las personas jóvenes mediante la inclusión en las listas de candidaturas que registran, además de que gozan de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación, lo que torna a los partidos políticos como entes centrales de la representación política de nuestro país.

Además, señaló que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público hacen posible el acceso a la ciudadanía al poder público y se encuentran obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen al sector juvenil dentro de su normativa interna.

Precisó que el principio de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos se encuentra establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, el cual concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización siempre que

sea conforme a los principios democráticos, con la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas jóvenes.

Refirió el contenido estatutario de los partidos impugnantes en aquella instancia, en relación a las personas jóvenes, de la siguiente manera.

- **Partido Acción Nacional.** Cuotas para jóvenes: no tienen cuotas asignadas a jóvenes para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular.
- **Partido de la Revolución Democrática.** Cuotas para jóvenes: existen solo para las candidaturas de elecciones por el principio de representación proporcional.
- **Partido Revolucionario Institucional.** Cuotas para jóvenes: en elecciones por el principio de mayoría relativa de elecciones federales estatales y del Distrito Federal –Ciudad de México– tendrán acceso a candidaturas en un porcentaje no menor al 30% (treinta por ciento). En elecciones por el principio de representación proporcional por circunscripción plurinominal estatal y del Distrito Federal –Ciudad de México– tendrán acceso a candidaturas propietarias y suplentes no menor al 30% (treinta por ciento). En ayuntamientos candidatos propietarios y suplentes no menor del 30% (treinta por ciento).
- **Partido Alianza Ciudadana.** Cuotas para jóvenes: no se prevé alguna cuota para jóvenes para el acceso a cargos de elección popular.

De lo anterior, advirtió que los partidos políticos –como entidades de interés público– tienen la finalidad de promover la participación activa de ese sector, conforme a sus documentos básicos, con la finalidad de establecer cuotas o espacios reservados a personas jóvenes, para garantizar que cuenten con la posibilidad efectiva de contender a los diversos cargos populares.



De este modo, concluyó que no se trastoca el principio de auto-organización y autodeterminación, ni se invade la esfera jurídica interna, sino que la medida garantizaría un acceso efectivo a la juventud a los diversos cargos de elección popular por lo que dicho agravio resultó infundado.

“Análisis de la idoneidad del porcentaje establecido por el Instituto para la postulación de personas jóvenes”

El Tribunal Local señaló que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que el porcentaje de 20% (veinte por ciento) de candidaturas destinadas a personas jóvenes es excesivo.

A este respecto la responsable advirtió que el Instituto local señaló los porcentajes que obtuvieron las personas de entre 18 y 30 (dieciocho y treinta) años inscritas en el padrón electoral, así como en la lista nominal, de este modo encontró que las personas de 1 a (dieciocho a veintinueve) años constituyen casi el 30% (treinta por ciento) del padrón electoral y de la lista nominal.

Ahora bien, por cuanto hace a las postulaciones que han realizado los partidos políticos, coaliciones y, candidaturas comunes en los procesos electorales anteriores, el Tribunal Local realizó un análisis del que advirtió que la participación de las personas jóvenes es mínima en las primeras listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en los primeros cargos para la integración de los ayuntamientos, por lo que concluyó que era necesario implementar medidas afirmativas.

En este sentido, el Tribunal Local advirtió que si bien la población joven en edad para votar es de cerca de un 30% (treinta por ciento),

esto representa un sector que incluye a las personas jóvenes que aún no cuentan con la edad para votar, en virtud de ello consideró adecuado exigir una representación de al menos un 20% (veinte por ciento), sin que ello implique un límite en los partidos políticos que conforme a sus estatutos debieran presentar un mayor número.

Es por ello que determinó que el porcentaje no resultaba excesivo al haber quedado demostrado que el sector de la población en favor de quienes se pronuncia la medida afirmativa, no ha tenido la representación suficiente en los cargos de representación popular.

B. Síntesis de agravios del Partido Alianza Ciudadana (SCM-JRC-27/2020)

- **Innecesaria implementación de la acción afirmativa “*cuota joven*”**

El Partido Alianza Ciudadana refiere que el Tribunal Local, reconoce la viabilidad de la acción afirmativa implementada por el Instituto local a través del Acuerdo, como una medida que compensa en beneficio de un grupo de vulnerabilidad, el estado de desventaja y desigualdad en que se encuentra frente a la demás sociedad.

Sin embargo, a decir del referido partido dicha acción afirmativa debe considerarse innecesaria, toda vez que el padrón electoral refleja que el 29.4 % (veintinueve punto cuatro por ciento) de las personas inscritas en él tienen entre 18 (dieciocho) a 29 (veintinueve) años y la lista nominal de electores y electoras refleja que el 29.3% (veintinueve punto tres por ciento) de quienes están inscritas en la misma se encuentran en ese rango de edad.

De esa forma, el Partido Alianza Ciudadana manifiesta que, si la lista nominal y el padrón electoral la conforman personas jóvenes en un 29% (veintinueve por ciento), no constituyen una minoría, para que se implemente una acción afirmativa como lo sostuvo el



Instituto local y validó el Tribunal Local, por lo que en su consideración no se actualizan los elementos para la viabilidad de una acción afirmativa, como son el *“objeto y fin”*, *“destinatarias”* y *“conducta exigible”*.

Lo anterior, ya que aduce que, actualmente no está justificada la medida en la entidad, porque cuantitativamente el número porcentual de personas jóvenes no constituye una minoría, aunado a que como se advierte de la Sentencia impugnada, de los procesos electorales celebrados entre dos mil diez y dos mil dieciocho, las personas jóvenes han sido postuladas a las candidaturas de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa entre un 17% (diecisiete por ciento) y 25% (veinticinco por ciento); por lo que hace a las diputaciones por el principio de representación proporcional entre un 27% (veintisiete por ciento) y 37% (treinta y siete por ciento), por lo que la participación de las y los jóvenes ha sido constante a partir del dos mil diez.

En tal sentido, sostiene que la participación de las personas jóvenes ha sido constante, por un promedio del 20% (veinte por ciento), de ahí que la implementación de la acción afirmativa no se justifica, toda vez que la participación ha sido atendida por el Partido Alianza Ciudadana y por los entes políticos; de ahí que considera no existen elementos suficientes que fundamenten el objeto y fin de la acción afirmativa.

El Partido Alianza Ciudadana indica que ni en el Acuerdo ni en la Resolución impugnada existen elementos que demuestren o se establezcan de manera concreta las razones que justifiquen que las personas de 18 (dieciocho) a 30 (treinta) años se encuentran en una estado de vulnerabilidad, al no haberse establecido los

elementos que permitieran identificar las características físicas, circunstancias culturales o políticas que demuestren que ese grupo social se encuentra en riesgo real y material que sus derechos sean vulnerados; de ahí que no existan parámetros necesarios para la identificación y justificación de ese grupo de vulnerabilidad, por lo que no se evidencia el elemento de “destinatarias” de las medida.

En ese orden de ideas, el Partido Alianza Ciudadana refiere que en cuanto al tercer elemento de toda acción afirmativa se encuentra denominado “*conducta exigible*”. Señala que tanto el promovente como en general todos los partidos políticos buscan en forma constante superar las condiciones de desigualdad que impidan el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, ya que la participación de personas jóvenes ha sido constante en cada proceso electoral de la entidad.

Con sustento en lo anterior, concluye que no existe una conducta exigible hacia los partidos políticos de implementar la acción afirmativa, por no ser necesaria.

C. Síntesis de agravios del Partido de la Revolución Democrática (SCM-JRC-2/2021)

De la demanda del Partido de la Revolución Democrática se advierten los motivos de disenso siguientes:

• Violación al principio reserva de ley

El Partido de la Revolución Democrática refiere que el Tribunal Local vulneró el artículo 1° constitucional al confirmar el Acuerdo.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la Autoridad responsable pretende fundamentar la validación del Acuerdo originalmente impugnado; sin embargo, deja de lado que no se encuentra regulado en la legislación, ya que existe una reserva de ley, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General.



De lo anterior, considera que se vulnera lo establecido en el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que el artículo primero constitucional determina que es a través de los términos de ley en que deben prevenirse y repararse las violaciones a los derechos humanos y, por ende, garantizarse, que se legisle la acción afirmativa para jóvenes en relación con la postulación de candidaturas, lo que en el caso no aconteció.

● **Falta de implementación de otras acciones afirmativas**

El Partido de la Revolución Democrática refiere que el Tribunal Local se abstuvo de pronunciarse respecto a su argumento relativo a que, el hecho de que proceda la acción afirmativa para la juventud, sin que se instrumente ninguna otra acción afirmativa dirigida a otros sectores o grupos sociales, implica discriminar a estos sectores o grupos.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática considera que la falta de pronunciamiento por parte de la responsable incurre en una falta de congruencia, pues aun y cuando haya sido una argumentación genérica -como se sostuvo en el voto de una de las magistraturas-, se debió realizar algún pronunciamiento, y al no pronunciarse respecto a su motivo de inconformidad, se discriminó a otros grupos sociales al haberse implementado por el Instituto local la acción afirmativa para la juventud, la cual no fue realizada a favor de los demás grupos, actuación que fue convalidada implícitamente por el Tribunal Local al no pronunciarse al respecto.

Indica el promovente que, además de instrumentarse acciones afirmativas de género, indígenas o jóvenes, también debió ser para personas discapacitadas, personas adultas mayores y comunidad

LGBTTB (sic), -la abreviatura LGBTTTI significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras 3 tres letras (LGB) son orientaciones sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde a una condición biológica⁴ o para cualquier otro grupo social como el obrero o campesino que también han sido discriminados históricamente.

En conclusión, refiere que el haberse instrumentado una acción afirmativa joven, sin considerar otros grupos o sectores sociales, se está discriminando a esos grupos; de ahí que sea necesario previamente se instrumenten reformas legales que permitan procesar las acciones afirmativas que sean procedentes.

QUINTO. Estudio de fondo

● Análisis de los agravios

De la síntesis de agravios se advierte que los Promoventes trazan sus motivos de inconformidad en tres temáticas:

1. Violación al principio reserva de ley

2. Implementación innecesaria de la acción afirmativa “cuota joven”

3. Falta de implementación de otras acciones afirmativas

Por lo anterior, los agravios serán analizados en ese orden, conforme a lo siguiente:

1. Violación al principio reserva de ley

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática se duele de la falta de regulación de los derechos político-electorales de las personas jóvenes, por lo que, en su perspectiva, existe una reserva

⁴ (<http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbttti/>).



de ley tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General.

En otros motivos de disenso, el Partido de la Revolución Democrática refiere que se vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que en el caso concreto no se determinó por el poder legislativo el procesamiento de la acción afirmativa para personas jóvenes en relación con la postulación de candidaturas.

En relación con esta temática, a consideración de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado** el motivo de inconformidad, por lo siguiente:

Como se vio, en el apartado anterior, el artículo 1° de la Constitución General establece la obligación de **todas las autoridades**, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 1° señalado, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone en su artículo 2, que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas- los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, en dicho artículo, en su párrafo 2, se establece que cada Estado se compromete a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas **o de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que todos los ciudadanos -y ciudadanas- gozarán, sin ninguna distinción y restricción indebida, los derechos de:

- “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

La “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes” suscrita por diversos Estados del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica -del que México forma parte⁵- establece en su artículo 21 que las personas jóvenes tienen derecho a la participación política, para lo cual deben implementarse medidas que promuevan a incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a elegir y ser electas.

⁵ No pasa desapercibido que México no ha suscrito esta Convención, sin embargo, es un marco de referencia orientador para las autoridades del Estado mexicano.



Por su parte, el artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud establece que se considera joven a toda persona cuya edad comprende entre los 12 (doce) y 29 (veintinueve) años, y **será objeto de las políticas**, programas, servicios y acciones que dicho instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

En el ámbito local, el artículo 7 de la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala consagra entre otros derechos de las personas jóvenes, el derecho a la no discriminación, a la libertad de pensamiento, opinión, a una cultura propia; así como al derecho de participar.

En ese sentido, el artículo 13, de la citada ley establece que las medidas que se tomen y las normas que se dicen para proteger a -las personas- jóvenes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles, no deberán implicar discriminación ni restricción alguna.

En cuanto a las facultades del Instituto local, en la Constitución General en su artículo 41, base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y **de los organismos públicos locales**.

En el apartado C, del citado precepto se dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán **a cargo de organismos públicos locales**, quienes ejercerán funciones en las siguientes materias:

“1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;

3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.”

Asimismo, el artículo 95 de la Constitución General de igual forma versa sobre la naturaleza del Instituto local -y los demás organismos públicos locales- que es el encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana en Tlaxcala.

Igualmente, el artículo 51 de la Ley Electoral Local precisa las atribuciones del Consejo General del Instituto local:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- b) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral;
- c) Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa ley y las demás leyes aplicables;
- d) Expedir su reglamento de sesiones



- e) Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos
- f) Resolver sobre el registro de candidaturas a gubernatura, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad;
- g) Las demás que le confieren la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral Local y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

De los preceptos en cita se advierte que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, las personas jóvenes son un grupo en desventaja⁶, como señala la Encuesta Nacional de Discriminación de 2010 (dos mil diez) y 2017 (dos mil diecisiete)⁷ pues a lo largo de la historia, han sufrido discriminación y desigualdades en el acceso a derechos y oportunidades para su desarrollo.

⁶ Como ya lo reconoció esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-163/2020.

⁷ Consejo Nacional para prevenir la Discriminación. "Encuesta Nacional para prevenir la discriminación Enadis 2010" y "Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017", consultable en los vínculos electrónicos http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=424&id_opcion=436&op=436 y http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=370&id_opcion=147&op=147 que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

En efecto, de acuerdo con lo señalado, las personas jóvenes enfrentan falta de oportunidades en el campo laboral y educativo, además de que se tiene la percepción de que son personas irresponsables lo que les posiciona como un grupo discriminado, lo que aumenta considerablemente la negación de sus derechos básicos, como los político electorales.

Por tanto, corresponde al Instituto local en el ámbito de sus atribuciones garantizar la protección de los derechos político-electorales de las personas jóvenes, conforme a sus atribuciones y ámbitos de competencia, **mismos que se pueden garantizar a través de su facultad reglamentaria, la cual consiste con la emisión de reglamentos, acuerdos generales y lineamientos, ejercida dentro de los límites establecidos por la Constitución General**, sin exceder el principio de reserva de ley, ni el principio de subordinación jerárquica.

Lo anterior, según se observa del contenido de la jurisprudencia P./J. 30/2007⁸, del Pleno de la Suprema Corte, en la que se establece que el principio de reserva de ley se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la legislación ordinaria ha de establecer por sí misma la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

Por su parte, la jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de

⁸ Jurisprudencia de título: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**”, visible en la página 1515, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria **debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado**, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

Al respecto la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-726/2017** y sus acumulados y en el **SUP-RAP-121/2020** señaló que el principio de reserva de ley trata evitar que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o en su caso de los congresos estatales.

De igual manera señaló que una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de cierta materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la

propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

Determinó que la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución General.

Que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, **solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación**, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Así, al reglamento compete el desarrollo de los supuestos jurídicos, debido a que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Lo anterior, porque los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica derivan de la legalidad, siendo aplicables a la naturaleza de los reglamentos en cuanto que se trata de disposiciones derivadas de los propios ordenamientos que buscan en todo momento desarrollar y/o dar sentido o alcance conforme a todo marco jurídico aplicable de acuerdo con las condiciones que



imperen en el contexto a que se pretendan aplicar con el fin de logran una plena efectividad.

En el entendido de que la autoridad administrativa cuenta con las atribuciones y facultades para implementar directrices con el propósito de hacer efectivo y garantizar los derechos de las personas jóvenes.

De ahí que el Instituto local haya implementado medidas afirmativas tendientes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas jóvenes, frente al resto de la ciudadanía, a fin de que las personas pertenecientes a ese grupo tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular en los términos relatados Acuerdo y los Lineamientos.

Considerando lo anterior, la autoridad administrativa electoral, puede válidamente desarrollar derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando, exista un sustento o base legislativa en el correspondiente marco jurídico, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción legal⁹.

En el caso, esta base legislativa es el propio artículo 1º constitucional que establece la obligación del Instituto local de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas -incluidas las jóvenes- sin discriminación por motivos de edad, en conjunción con el artículo 35 de la propia Constitución

⁹ Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020.

General que reconoce el derecho a votar y ser votada o votado y el 4° constitucional que establece que *“El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país.”*

Esto, aunado a las disposiciones señaladas anteriormente al inicio de este apartado, permiten establecer la existencia de esas bases legislativas mínimas necesarias para desarrollar las acciones afirmativas impugnadas y confirmadas por el Tribunal local, toda vez que su obligación es velar para que en dicho estado se respete el derecho al sufragio de la ciudadanía y organizar los procesos electorales de tal manera que se garanticen los derechos político electorales, teniendo especial atención en que el desarrollo de los mismos se lleve a cabo garantizando también el derecho a la igualdad de las personas, lo que hace necesario, en algunas ocasiones, el establecimiento de medidas que se hagan cargo de la desigualdad estructural en que viven ciertos sectores de la población.

Así, es de precisar que si la ley define el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales les corresponde, por regla general, definir el cómo de esos supuestos jurídicos, pues se parte del supuesto de que desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley -en sentido amplio-, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse o indicar la forma y medios para cumplirla¹⁰.

¹⁰ Tal como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados.



Dicho de otra forma, los lineamientos o reglamentos emitidos por autoridades administrativas electorales no van más allá de una ley fundamental. Por ello, si bien en las leyes locales no se establece concretamente la integración de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas a representación popular, lo cierto es que, con la implementación de los Lineamientos en comento, se estaría atendiendo lo mandado por la Constitución General en su artículo primero, así como el artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos respecto a que los Estados partes deben de respetar los derechos humanos y ser por iguales ante la ley, ya que con ello, lo que se busca es la protección más amplia para este grupo vulnerable y en estado de desventaja frente a otros sectores de la población.

Por tanto, los Lineamientos establecidos por la autoridad administrativa electoral que fueron materia de confirmación por el Tribunal Local no vulneran el principio de reserva de ley ni el de subordinación jerárquica, en tanto la Ley Electoral Local estableció cuáles son las reglas esenciales para respetar la postulación de personas jóvenes.

Esto es, el Instituto local implementó medidas afirmativas tendientes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas jóvenes para ocupar un cargo de elección popular, frente al resto de la ciudadanía que no tienen esta situación, a fin de que las personas pertenecientes a tal grupo tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular en los términos relatados en el Acuerdo.

Cabe señalar que la implementación de la acción afirmativa para las personas jóvenes en las postulación de candidaturas de los entes políticos tiene como objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de la población joven, en términos del último párrafo del artículo 4° constitucional.

Se coincide con el Tribunal local al confirmar las medidas que implementó el Instituto local, pues la postulación de personas jóvenes tiene amplia variación entre procesos electorales y entre partidos políticos, ya que su participación es mayor en suplencias y menor en cargos propietarios cuando se trata de los primeros lugares en lista de representación proporcional para el cargo de diputaciones, así como en los primeros lugares de la planilla para el caso de ayuntamientos, aunado a que su participación de forma general es mínima en los primeros cargos, **por lo que dicho sector de personas jóvenes se encuentra en estado de desventaja y vulnerabilidad.**

Por tanto, es evidente que la finalidad de las acciones afirmativas implementadas por las autoridades administrativas electorales es de garantizar a la ciudadanía el acceso sus derechos político-electorales, así como la igualdad material que asegure el derecho de las personas jóvenes a participar en la integración de los poderes públicos locales.

De ahí que, el hecho de que el Instituto Local emita directrices necesarias para materializar tal mandato de optimización respecto de las personas jóvenes no debe verse como un ejercicio arbitrario de una facultad conferida constitucionalmente, en tanto le concierne la aplicación de tales parámetros con miras a la renovación democrática de los órganos de poder público que se conforman por personas electas popularmente.

Se reitera, como lo hizo Tribunal local, que la autoridad administrativa cuenta con la facultad reglamentaria de expedir los



reglamentos o acuerdos necesarios para regular la postulación de candidaturas a los cargos públicos de elección popular, lo que alcanza a los procesos partidistas para su selección, en tanto que es donde emanan las candidaturas que serán inscritas por los partidos políticos para aquel fin, ámbito al cual se deben sujetar en respeto a los principios constitucionales.

Por lo tanto, la facultad reglamentaria del Instituto local se despliega con la emisión de reglamentos, acuerdos y lineamientos de carácter general, lo que debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos por la Constitución General, la cual, como se dijo, establece de manera específica en su artículo 4° que el Estado debe promover el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas que propicien su inclusión en el ámbito político.

Por tanto, es de señalar que si bien en la legislación local no se establece la normativa para implementar acciones a favor de personas jóvenes para la postulación de candidaturas por los entes políticos, lo cierto es que conforme al artículo primero constitucional el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, de ahí que es indubitable que se implementen acciones afirmativas a favor de personas jóvenes.

De ahí lo **infundado** del agravio, toda vez que esta Sala Regional coincide con la razonado por el Tribunal local por todas las consideraciones que se hacen en el apartado correspondiente.

2. Implementación innecesaria de la acción afirmativa “*cuota joven*”

En este motivo de disenso el Partido Alianza Ciudadana refiere que la Autoridad responsable, indebidamente reconoce la viabilidad de la acción afirmativa implementada por el Instituto local a través del Acuerdo, toda vez que a su decir dicha medida es innecesaria, ya que el padrón electoral representa el 29.4 % (veintinueve punto cuatro por ciento) de personas de 18 (dieciocho) a 29 (veintinueve) años y la lista nominal de electores y electoras representa el 29.3% (veintinueve punto tres por ciento) de ese rango de edad, lo que incluso evidencia -según dicho partido- que no son una minoría.

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio, por los siguientes motivos:

En principio, es menester precisar lo relativo a las acciones afirmativas con el fin de tener un panorama más amplio respecto a este tema, por lo que se citarán diversos autores y autoras encaminados al estudio en comento, si bien es cierto, que se citará el reconocimiento de las acciones afirmativas de otros países, no menos cierto es que eso no implica que dicho estudio no pueda ser considerado respecto del del Estado mexicano, ya que las acciones afirmativas son mecanismos para la protección de los grupos de personas que históricamente han sido discriminadas, con la finalidad de que se encuentren en un plano de igualdad de condiciones.

Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas son políticas impulsadas desde el Estado cuya finalidad es revertir la situación de exclusión, segregación o subordinación de un grupo respecto de ciertas actividades, prácticas o espacios de la comunidad a los cuales sus integrantes no pueden acceder como consecuencia de ciertas prácticas



sociales o normativas vigentes¹¹, por tanto no es necesario que existan normas de derecho positivo que provoquen la exclusión o segregación, de ahí que las acciones afirmativas requieren la identificación de tres situaciones para estar debidamente justificadas:

- a) Que se acepte la existencia de un grupo como entidad individualizable (afrodescendientes, mujeres, descendientes de inmigrantes, personas con discapacidad, pobres estructurales, etcétera);
- b) Que existan y sean identificables algunos ámbitos relevantes para el desarrollo autónomo de las personas que integran ese grupo o para el ejercicio de sus derechos (como los ámbitos de la política, el mercado laboral, las universidades, etcétera), y
- c) Que ese grupo resulte o haya resultado excluido de uno o varios de esos ámbitos por un tiempo considerable, de modo que su situación de sometimiento se perpetúe, cristalice y naturalice.

En ese tenor, la Sala Superior ha señalado¹² que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* (de hecho) que enfrentan ciertos grupos vulnerables en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de

¹¹ La acción afirmativa –ejemplo de trato preferencial– se encuentra reconocida constitucionalmente en la Argentina desde 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), en el artículo 75, inciso 23 Sobre acción afirmativa, véase Roberto Saba, “Desigualdad estructural y acciones afirmativas”, en Augusto Varas y Pamela Díaz-Romero (editores.), *Acción afirmativa. Política para una democracia efectiva*, Santiago de Chile, Ril Editores, Fundación Equitas, 2013, páginas 85-125; Michel Rosenfeld, *Affirmative Action and Justice*, New Haven, Yale University Press, 1991 (mil novecientos noventa y uno), y Ronald J. Fiscus, *The Constitutional Logic of Affirmative Action*, Durham, Duke University Press, 1992 (mil novecientos noventa y dos).

¹² En el recurso **SUP-REC-277/2020**.

igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de las que disponen la mayoría de los sectores sociales; asimismo, ese tipo de acciones se caracterizan por ser:

- a) **Temporal:** constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) **Proporcional:** se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- c) **Razonables y objetivas,** responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹³.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ que es obligación del Estado establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas **temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

- a) **Objeto y fin:** hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) **Destinatarias:** personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- c) **Conducta exigible:** abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa,

¹³ Ver Jurisprudencia 30/2014, con el título: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.

¹⁴ En el recurso **SUP-REC-277/2020**.



ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos¹⁵.

También lo es que las cuotas son un mecanismo de acción afirmativa que establecen un número o proporción de cargos, lugares o espacios que deben ser obligatoriamente ocupados por un sector discriminado de la sociedad. Pueden ser cuotas mínimas que corresponden al sector especificado, o cuotas que no pueden ser sobrepasadas por ningún grupo determinado.

En el plano político se han aplicado específicamente al conjunto de personas aspirantes o electas en cargos de decisión, y se han utilizado principalmente para contrarrestar la discriminación, de las cuales se les ha llamado de diferentes maneras, sexo, cupos femeninos, cuotas de género, etcétera¹⁶.

Bajo esa línea argumentativa, **las cuotas son mecanismos de manifestación de las acciones afirmativas que garantizan la presencia en los espacios públicos de personas que forman parte de grupos vulnerables, discriminados o en situación de desventaja.**

Ahora bien, es de precisar que las acciones afirmativas son acordes al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Esta última ocurre no solo cuando las

¹⁵ Ver Jurisprudencia 11/2015, intitulada: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13 - 15.

¹⁶ Bareiro, Line y Soto, Clyde, “Cuota de género” en: *Diccionario Electoral*, Tomo I A-K, IIDH-CAPEL-TEPJF, Costa Rica-México, 2017, páginas 227-233.

normas, las políticas, las prácticas y los programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa–, sino también cuando éstas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o - aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

En este sentido, tanto la Constitución General como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución General, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones afirmativas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución General, todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección, y el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, en el entendido de que prohíbe toda discriminación motivada entre otras cuestiones, por origen étnico o nacional, el género, la edad, y las discapacidades, entre otros factores.

Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que las autoridades deben abstenerse de emitir en sus actos, diferencias entre las



personas, lo que se traduce en el principio de igualdad que, en el ámbito legislativo se entiende en una prohibición de legislar con normas discriminatorias, sin embargo dicha prohibición no es absoluta puesto que se puede establecer alguna diferenciación entre personas o grupos de personas siempre y cuando constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado¹⁷.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos a nivel constitucional es incompatible con ésta, pero no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria.

En este punto, la Suprema Corte explica que la **distinción** y la **discriminación** tienen naturaleza distinta: la primera es una diferencia razonable y objetiva, la segunda es una diferencia arbitraria que transgrede los derechos humanos.

Así, la Suprema Corte concluye en la tesis **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**¹⁸, que la Constitución General no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su uso injustificado.

Ahora bien, el Instituto local estableció en Lineamientos que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 20/2011 consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 240.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 9/2016 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I, Décima Época, página 112.

independientes tendrán que **cumplir con la cuota de personas jóvenes**, por cuanto hace a las diputaciones. Se estableció lo siguiente:

- a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.
- b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% candidaturas jóvenes.
- c) Cada partido político deberá postular a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, postulando al menos 2 (dos) candidaturas por el principio de representación proporcional.
- d) Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

Por cuanto hace a los Ayuntamientos precisó lo siguiente:

- 1. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar nueve munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, **se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes**.
- 2. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar ocho munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán **al menos dos candidaturas de personas jóvenes**.
- 3. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar siete munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, **se postularán al menos una persona joven**.
- 4. El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura independiente, candidatura común o coalición, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación

Por su parte, el Tribunal Local consideró que, en efecto, las acciones afirmativas constituyen un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización deriva del mandato por la Constitución General y de diversos tratados de los



cuales el Estado mexicano es parte, en los cuales existe la obligación de proteger el principio de igualdad y no discriminación, por lo que esas medidas abren la posibilidad a las personas que pertenecen a minorías a tener el derecho efectivo de participación en la vida pública del país, es decir, tiene la finalidad de hacer real la igualdad formal, y por tanto, la representación y participación política.

El Tribunal local destacó que la autoridad administrativa precisó el marco jurídico aplicable respecto a la acción afirmativa dirigida a personas jóvenes, con base en lo previsto en el artículo primero párrafo tercero, 34 y 35 constitucionales los cuales versan respecto a que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y que forman parte de la ciudadanía de la República las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos tales como: una vez adquiriendo la mayoría de edad - 18 dieciocho años- sus derechos son: **a)** votar en las elecciones populares; **b)** la ciudadanía podrá ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; y **c)** asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

También mencionó lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos que versa sobre los entes políticos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público; y que en el ámbito internacional existen diversos mecanismos e instrumentos de los cuales se desprende que regulan el goce y ejercicio en materia de igual y no discriminación.

Por su parte, la Autoridad responsable también precisó que el Instituto local refirió que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1°, se establece que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de las personas representantes libremente escogidas, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Que, la Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, en su fracción III establece que las personas de sexo femenino o masculino con edad comprendida entre los 14 (catorce) y (30) treinta años gozan de derechos como lo son: **a)** el derecho a la prioridad; **b)** el derecho a la no discriminación; **c)** el derecho participar.

Ahora bien, esta Sala Regional considera necesario destacar que el artículo 1 de la Constitución General prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Respecto al catálogo de categorías sospechosas establecido en dicho precepto para la protección de derechos humanos, es menester señalar que tiene por objeto, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características¹⁹. Este listado

¹⁹ Ver: Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), con título: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA**



enunciativo, no limitativo, prevé la incorporación de cualquier otra condición que, en la medida en que atente contra la dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.

De ahí que, del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 1º de la Constitución General, es factible sin duda alguna incorporar a nuestro ordenamiento mexicano, todo el andamiaje de los derechos humanos contemplado en los instrumentos regionales e internacionales de la materia, suscritos por el Estado mexicano.

El derecho humano a la **igualdad** está contenido en el artículo 1º párrafo 1 y 5, así como el 4º párrafo 1 de la Constitución General que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial.

JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación respecto de ciertos sectores de la población.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal se destaca que, para alcanzar el cambio social, **la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad**, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social²⁰.

Esto, se insiste, está reconocido incluso en el propio texto constitucional en el último párrafo de su artículo 4° que establece la obligación del Estado de propiciar la inclusión política de las personas jóvenes.

Ahora bien, en el ámbito interno, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio a la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o real.

Al respecto, en la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**²¹ estableció que el **principio de igualdad** se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

²⁰ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.



Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en **evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión **1464/2013**, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad reconocido en la Constitución General y tratados internacionales. Al respecto, dentro de los diversos postulados que, de forma orientadora, se consideran en este caso, se tienen los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución General, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.**

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en la postulación de personas jóvenes, tal y como acontece en el presente caso²²

Además, es importante tener presente que el enfoque desde la igualdad estructural requiere que se incorpore el análisis del contexto de exclusión sistemática de grupos o comunidades, y se identifiquen las prácticas sociales, económicas, prejuicios y sistemas de creencias que perpetúen las desigualdades²³. Por su parte la igualdad como no discriminación se ha construido en un estándar de razonabilidad que interpreta la igualdad de todas las personas ante la ley de tal modo que se lograría desterrar y combatir prejuicios y estigmas.

Es de señalar que la igualdad es un principio complejo, estipulado para tutelar las diferencias y para oponerse a las desigualdades; precisando que las diferencias consisten en la diversidad de nuestras identidades personales y las desigualdades. Así, el principio de igualdad tiene como fin proteger y valorizar las diferencias y eliminar o cuando menos reducir las desigualdades²⁴.

Desde el plano de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar

²² Tal y como se razona en juicio de la ciudadanía SCM-JDC-163-2020.

²³ **SABA, Roberto**, Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los Grupos desventajados?, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

²⁴ **Ferrajoli, Luigi**. "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Cruz Parceró, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coordinadores.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, 2010, SCJN-Fontamara, página 1.



superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad²⁵.

Lo anterior es así, ya que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Además, la Suprema Corte refiere que la igualdad cuenta con dos modalidades: **a)** la igualdad formal o de derecho y **b)** la igualdad sustantiva o de hecho²⁶, las cuales versan sobre lo siguiente:

La igualdad formal o de derecho: es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar

²⁵ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párrafo 55.

²⁶ Ver: Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página. 119.

diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

La igualdad sustantiva o de hecho: radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede derivar de omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo que implique un perjuicio para un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.



De esa forma esta Sala Regional considera acertado lo señalado por el Tribunal local al establecer que el Instituto local mencionó los porcentajes de las personas de entre los 18 (dieciocho) a 30 (treinta) años inscritas en el padrón electoral, así como en la lista nominal, de manera que al realizar el análisis arribó a la conclusión de que las personas de 18 (dieciocho) a 29 (veintinueve) años representan el 29.4 % (veintinueve punto cuatro por ciento) del padrón electoral, y el 29.3% (veintinueve punto tres por ciento) de la lista nominal.

De manera que el Tribunal local hizo patente que la participación de las personas jóvenes es pequeña en las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de presentación proporcional, así como en los cargos para la integración de los Ayuntamientos.

Además, es de señalar que de manera adecuada el Tribunal responsable validó la conclusión del Instituto local en el Acuerdo, dado que había evidenciado que era necesaria la medida afirmativa de jóvenes al señalar los elementos fundamentales siguientes:

(...)

Oportunidad: refirió que en un momento ulterior a la conclusión de procesos internos de selección de candidaturas no es posible introducir elementos que alteren el registro de candidaturas seleccionadas ante la instancia administrativa.

Objeto y fin: se encuentra en compensar una situación de desventaja en la participación política de las juventudes en el estado; con ello alcanzar tanto una representación como un nivel de participación más proporcional, esto estableciendo condiciones mínimas para que las personas jóvenes puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Destinatarios: la presente acción afirmativa es en favor de las y los jóvenes del estado de Tlaxcala, según lo dispone la ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, se consideran con esa calidad las personas a partir de los 14 a los 30 años. Sin embargo, se debe decir que, las personas adquieren ciudadanía al cumplir ciertos

requisitos, entre ellos haber cumplido los 18 años de edad, lo cual conlleva, el ejercicio de sus derechos político-electorales referidos en las fracciones de I al III del artículo 35 de la Carta Magna.

Conducta exigible: valoró diversas circunstancias, previo a determinar la acción afirmativa en concreto, esto para evitar que la decisión que se tome sea desproporcionada pudiendo afectar o impactar innecesariamente el ejercicio de otros derechos, o bien, que no sea la idónea para alcanzar el objetivo, y por ende se torne inefectiva. Para ello, se considera pertinente además de tomar en cuenta el marco jurídico ya expuesto, las condiciones específicas que privan en la entidad respecto a la participación de este grupo de personas, y con ese contexto definirla

De esa forma, la responsable razonó que si bien el Instituto local estableció que solo 30% (treinta por ciento) de personas jóvenes cuentan con edad para votar -18 dieciocho años- era idóneo exigir una representación de al menos el 20% (veinte por ciento).

Para ello, es de señalar el estudio pormenorizado que realizó el Instituto local para evidenciar como se ha dado la postulación de personas jóvenes en los cargos de elección popular.

DISTRIBUCION DE PERSONAS CIUDADANASPOR GRUPOS DE EDAD					
PADRON ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
INTERVALO	CIUDADANOS Y CIUDADANAS	PORCENTAJE	INTERVALO	CIUDADANOS Y CIUDADANAS	PORCENTAJE
18 Dieciocho	10,719 Diez mil setecientos diecinueve	1.12% Uno punto doce por ciento	18 dieciocho	9,134 nueve mil ciento treinta y cuatro	0.97% Cero punto nueve por ciento
19 Diecinueve	23,770 Veintitrés mil setecientos setenta	2.49% Dos punto cuarenta y nueve por ciento	19 diecinueve	23,399 veintitrés mil trescientos noventa y nueve	2.47% Dos punto cuarenta y siete por ciento
20 a 24 Veinte a veinticuatro	122,162 Ciento veintidós mil ciento sesenta y dos	12.86% Doce punto ochenta y seis por ciento	20 a 24 veinte a veinticuatro	121,846 ciento veinte un mil ochocientos cuarenta y seis	12.88% Doce punto ochenta y ocho por ciento
25 a 29 Veinticinco a veintinueve	123,162 Ciento veintitrés mil ciento sesenta y dos	12.89% Doce punto ochenta y nueve por ciento	20 a 24 veinticinco a veintinueve	122,039 Ciento veintidós mil treinta y nueve	12.9% Doce punto nueve por ciento
30 a 34 Treinta a treinta y cuatro	107,141 Ciento siete mil ciento cuarenta y uno	11.21% Once punto veintiuno por ciento	25 a 29 Veinticinco a veintinueve	106,187 Ciento seis mil ciento ochenta y siete	11.22% Once punto veintidós por ciento
35 a 39 Treinta y cinco a treinta y nueve	102,284 Ciento dos mil doscientos ochenta y cuatro	10.71% diez Punto setenta y uno por ciento	35 a 39 Treinta y cinco a treinta y nueve	101,498 Ciento un mil cuatrocientos noventa y ocho	10.73% Diez punto setenta y tres por ciento
40 a 44 Cuarenta a cuarenta y cuatro	97,168 Noventa y siete mil ciento sesenta y ocho	10.17% Diez punto diecisiete por ciento	40 a 44 Cuarenta a cuarenta y cuatro	96,470 Noventa y seis mil cuatrocientos setenta	10.19% Diez punto diecinueve por ciento
45 a 49 Cuarenta y cinco a	87,143	9.12% Nueve punto doce por ciento	45 a 49 Cuarenta y cinco a	86,572	9.15% Nueve punto cinco por ciento

cuarenta y nueve	Ochenta y siete mil ciento cuarenta y tres		cuarenta y nueve	Ochenta y seis mil quinientos setenta y dos	
50 a 54 Cincuenta y cinco a cincuenta y nueve	72,138 Setenta y dos mil ciento treinta y ocho	7.55% Siete punto cincuenta y cinco por ciento	50 a 54 Cincuenta a cincuenta y cuatro	71,652 Setenta y un mil seiscientos cincuenta y dos	7.57% Siete punto cincuenta y siete por ciento
55 a 59 Cincuenta y cinco a cincuenta y nueve	59,582 Cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos	6.24% Seis punto veinticuatro por ciento	55 a 59 Cincuenta y cinco a cincuenta y nueve	59,182 Cincuenta y nueve mil ciento ochenta y dos	6.25% Seis punto veinticinco por ciento
60 a 64 Sesenta a sesenta y cuatro	47,439 Cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve	4.97% Cuatro punto noventa y siete por ciento	60 a 64 Sesenta a sesenta y cuatro	47,127 Cuarenta y siete mil ciento veintisiete	1.98% Uno punto noventa y ocho por ciento
65 o más Sesenta y cinco o más	101,927 Ciento un mil novecientos veintisiete	10.67% Diez punto sesenta y siete por ciento	65 o más Sesenta y cinco o más	101,243 Ciento un mil doscientos cuarenta y tres	10.7% Diez punto siete por ciento
total	955,356 Novecientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis	100% Cien por ciento	total	946,349 Novecientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y nueve	100% Cien por ciento

Además, el Instituto local, consideró como intervalo de edades de 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte) a 24 (veinticuatro) y de 25 (veinticinco) a 29 (veintinueve) años, arrojaron los siguientes resultados:

DISTRIBUCION DE PERSONAS CIUDADANAS					
PADRON ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
INTERVALO	CIUDADANOS Y CIUDADANAS	PORCENTAJE	INTERVALO	CIUDADANOS Y CIUDADANAS	PORCENTAJE
18 a 29 Dieciocho a veinte y nueve	280,534 Doscientos ochenta mil quinientos treinta y cuatro	29.4 Veintinueve punto cuatro	18 a 29 Dieciocho a veinte y nueve	276,418 Doscientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciocho	29.3 Veintinueve punto tres
30 o más Treinta o más	674,822 Seiscientos setenta y cuatro mil ochocientos veintidós mil	70.6 Setenta punto seis	30 o más Treinta o más	669,931 Seiscientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y uno	70.7 Setenta punto siete
total	955,356 Novecientos quinientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis	100% Cien por ciento	total	946,349 Novecientos cuarenta seis mil trescientos cuarenta y nueve	100% Cien por ciento

Por lo anterior, el Tribunal local destacó que la autoridad administrativa identificó que las ciudadanas y ciudadanos en el rango de edad de 18 (dieciocho) a 29 (veintinueve) años son un sector específico de la sociedad que tiene valores propios y un rol en la sociedad, que la población menor, inscrita en el Padrón Electoral es de 29.4 % (veintinueve punto cuatro por ciento) y la Lista Nominal 29.3% (veintinueve punto tres por ciento) en Tlaxcala.

Por otra parte, es de señalar que el Instituto local enfatizó la importancia de enfatizar cuáles son **las postulaciones** que han realizado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en los Procesos Electorales 2010 (dos mil diez), 2013 (dos mil trece), 2016 (dos mil dieciséis) y 2018 (dos mil dieciocho).

Estadística que precisó en su Acuerdo tal y como se muestra a continuación:

Diputaciones de Mayoría Relativa

Proceso Electoral	Joven		Total
2010 Dos mil diez	75 Setenta y cinco	25% Veinticinco por ciento	300 Trecientos
2013 Dos mil trece	60 Sesenta	23% Veintitrés por ciento)	257 Doscientos cincuenta y siete
2015-2016 Dos quince-dos mil dieciséis	59 Cincuenta y nueve	21% Veintiún por ciento	278 Doscientos setenta y ocho
2018 Dos mil dieciocho	25 Veinticinco	17% Diecisiete por cierto	150 Ciento cincuenta

El Instituto local de igual forma observó conforme a la tabla anterior, que en 2010 (dos mil diez) fue cuando hubo una mayor postulación de personas jóvenes a una diputación por dicho principio, debido a que de las 300 (trescientas) postulaciones que presentaron en su conjunto, los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, solo 75 (setenta y cinco) de ellas fueron asignadas a las personas jóvenes de 18 (dieciocho) a 30 (treinta) años. Dando como resultado solo el 25% (veinticinco por ciento) de su participación en la postulación total.



Proceso Electoral	Postulaciones		Personas electas	
2010 Dos mil diez	75 Setenta y cinco	25% Veinticinco por ciento	1 Uno	1.3% Uno punto tres
2013 Dos mil trece	60 Sesenta	23% Veintitrés por ciento	4 Cuatro	6.7% Seis punto siete por ciento
2015-2016 Dos mil quince-dos mil dieciséis	59 Cincuenta y nueve	21% Veintiún por ciento	2 Dos	3.4% Tres punto cuatro por ciento
2018 Dos mil dieciocho	25 Veinticinco	17% Diecisiete por ciento	2 Dos	8.0% Ocho por ciento

Señaló el Instituto local que, a pesar de haber obtenido ese porcentaje en las postulaciones en los diversos Procesos Electorales Locales, es visible que poco a poco disminuyó su postulación en dichos cargos, tal y como se evidencia con la tabla que antecede.

Diputaciones de representación proporcional

Proceso Electoral	Joven	Total	
2010 Dos mil diez	84 Ochenta y cuatro	37% Treinta y siete por ciento	228 Dos cientos veintiocho
2013 Dos mil trece	67 Sesenta y siete	33% Treinta y tres por ciento	206 Dos cientos seis
2015-2016 Dos mil quince a dos mil dieciséis	76 Setenta y seis	35% Treinta y cinco por ciento	220 Dos cientos veinte
2018 Dos mil dieciocho	60 Sesenta	27% Veintisiete por ciento	220 Dos cientos veinte

De lo anterior, el Instituto local concluyó que existió una disminución en la postulación por el Principio de Representación Proporcional, por lo que demostró con la siguiente tabla, el acceso material de las personas jóvenes al cargo:

Proceso Electoral	Postulaciones		Personas electas	
2010 Dos mil diez	84 Ochenta y cuatro	37% Treinta y siete por ciento	1 uno	1.2% Uno punto dos por ciento
2013 dos mil trece	67 Sesenta y siete	33% Treinta y tres	0 Cero	0.0% Cero punto cero por ciento
2015-2016 Dos mil quince-dos mil dieciséis	76 Setenta y seis	35% Treinta y cinco	0 Cero	0.0% Cero punto cero por ciento
2018 Dos mil dieciocho	60 Sesenta	27% Veintisiete	1 Uno	1.7% Uno punto siete por ciento

Consideró el Instituto local la importancia de mostrar el análisis respecto del lugar de la lista de representación proporcional, en que fueron presentadas:

Postulaciones de candidaturas de jóvenes en listas de representación proporcional			
Lugar de la lista			
Proceso Electoral	1 y 2 Uno y dos	3 al 10 Tres al diez	Total
2010 dos mil diez	8.3 Ocho punto treinta y tres por ciento 3	91.67 Noventa y uno punto sesenta y siete por ciento	84 Ochenta y cuatro
2013 dos mil trece	4.48 Cuatro punto cuarenta y ocho por ciento	95.52 Noventa y cinco punto cincuenta y dos por ciento	67 Sesenta y siete
2015-2016 dos mil quince-dos mil dieciséis	7.89 Siete punto ochenta y nueve por ciento	92.11 Noventa y uno punto sesenta y siete por ciento	76 Setenta y seis
2018 dos mil dieciocho	10 Diez por ciento	90 Noventa por ciento	60 Sesenta

El acceso real al cargo en ambos procesos para diputaciones por ambos principios en las últimas dos elecciones ha sido el siguiente:

Candidaturas electas	Total de candidaturas electas	Jóvenes	Porcentajes
Diputados/as Locales electos por el Principio de mayoría Relativa (elección 2016)	15 Quince	2 dos	13.33% Trece punto treinta y tres por ciento



Diputados/as Locales electos por el Principio de Representación Proporcional (elección 2016)	10 Diez	0 Cero	0% Cero por ciento
Diputados/as Locales electos por el Principio de mayoría Relativa (elección 2018)	15 Quince	2 Dos	13.33% Trece punto treinta y tres por ciento
Diputados/as Locales electos por el Principio de Representación Proporcional (elección 2018)	10 Diez	1 Uno	10% Diez por ciento

Para la integración de los Ayuntamientos, que consta de los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías, la postulación de jóvenes en los diversos procesos electorales locales, fue de la siguiente manera:

Integrantes de Ayuntamientos

Proceso Electoral 2010		
Cargo	Joven	Total
Presidencia Municipal	20.2 % Veinte punto dos por ciento	736 Setecientos treinta y seis
Sindicatura	27.1 % Veintisiete punto uno por ciento	734 Setecientos treinta y cuatro
Primera regiduría	26.9 % Veintiséis punto nueve por ciento	736 Setecientos treinta y seis
Segunda regiduría	32.1 % Treinta y dos punto uno por ciento	735 Setecientos treinta y cinco
Tercera regiduría	36.4 % Treinta y seis punto cuatro por ciento	737 Setecientos treinta y siete
Cuarta regiduría	41.4 % Cuarenta y uno punto cuatro por ciento	735 Setecientos treinta y siete
Quinta regiduría	38.2 % Treinta y ocho punto dos por ciento	736 Setecientos treinta y seis
Sexta regiduría	38.5%	423 Cuatrocientos veintitrés

	treinta y ocho punto cinco por ciento	
Séptima regiduría	45.9% Cuarenta y cinco punto nueve por ciento	135 Ciento treinta y cinco

Cargo	Joven		Total
Presidencia Municipal	193 Ciento noventa y tres	18.5% Noventa y uno punto sesenta y siete por ciento	1,043 Mil cuarenta y tres
Sindicatura	299 Doscientos noventa y nueve	28.7% Veintiocho punto siete por ciento	1,043 Mil cuarenta y tres
Primera regiduría	292 Doscientos noventa y dos	28.0% Veintiocho punto cero por ciento	1,042 Mil cuarenta y dos
Segunda regiduría	384 Trescientos ochenta y cuatro	36.7% Treinta y seis punto siete por ciento	1,042 Mil cuarenta y dos
Tercera regiduría	380 Trescientos ochenta	36.2% Noventa y uno punto sesenta y siete por ciento	1,045 Mil cuarenta y cinco
Cuarta regiduría	422 Cuatrocientos veintidós	40.4% Cuarenta punto cuatro por ciento	1,049 Mil cuarenta y nueve
Quinta regiduría	403 Cuatrocientos tres	38.7% Treinta y ocho punto siete por ciento	1,041 Mil cuarenta y uno
Sexta regiduría	278 Doscientos setenta y ocho	42.3% Cuarenta punto cuatro por ciento	657 Seiscientos cincuenta y siete
Séptima regiduría	103 Ciento tres	45.2% Cuarenta y cinco punto dos por ciento	228 Dos cientos veintiocho

De los referidos datos señalados en el Acuerdo realizado por el Instituto local y algunas consideraciones por el Tribunal Local, esta Sala Regional advierte que **la postulación de personas jóvenes tiene una amplia variación entre los procesos electorales y entre partidos políticos** y que en términos generales se denotaba que su participación **es mayor en suplencias y menor en cargos propietarios** cuando se trata de los primeros lugares en lista de representación proporcional para el cargo de diputaciones, así como en los primeros lugares de la planilla para el caso de ayuntamientos.

Aunado a que su participación de forma general es mínima en los primeros cargos de ambos supuestos. Tratándose de diputaciones



por el principio de mayoría relativa su participación es mayor en suplencias.

De lo anterior, el Tribunal local adujo que era razonable lo estipulado por el Instituto local en el entendido que si bien la población joven representa el 30 % (treinta por ciento) de la población total lo cierto es que no todas las personas que integran este grupo cuenta con la mayoría de edad –18 (dieciocho años)- para ejercer el derecho al voto, por tanto, consideró idóneo exigir una representación a los entes políticos que conforme a sus estatutos deban presentar un mayor número de personas jóvenes. Y al haber quedado demostrado que un grupo de la población en favor de las personas jóvenes no ha tenido representación suficiente en los cargos de elección popular, era necesaria la implementación de la acción afirmativa.

Por tanto, esta Sala Regional considera que contrariamente a lo manifestado por el Partido Alianza Ciudadana, las acciones afirmativas y la implementación de éstas constituyen las medidas idóneas que potencializan la representatividad en los espacios públicos y en la toma de decisiones de quienes integran grupos vulnerables.

En adición a lo anterior, las cuotas representan una medida eficaz de recuperación que pretende compensar el desequilibrio producido como consecuencia de la división social del trabajo, que produce efectos negativos que van en detrimento de las mujeres [o de quien pertenezca a cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad].

Por lo que, implementar una cuota es congruente con el deber constitucional y convencional de todas las autoridades, incluidas las

electorales, de adoptar medidas necesarias idóneas y eficaces para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación en favor de personas que formen parte de un grupo vulnerable.

Por consiguiente, esta Sala regional estima que la implementación de todo tipo de acciones afirmativas que favorezcan **para garantizar un entorno de igualdad a los grupos vulnerables, en desventaja o subrepresentados, sin que se advierta de algún precepto constitucional o convencional que precise una limitante respecto de su aplicación o implementación frente a la postulación de personas jóvenes en los cargos de elección popular**, ya que de hacer lo contrario, es decir, conceder que los partidos políticos no postulen el 20 % (veinte por ciento) de personas de 18 (dieciocho) a 30 (treinta) años, estaría incumpliendo su obligación de velar por su derecho a participar políticamente y desconocería su deber de implementar acciones afirmativas para proteger al sector en situación de vulnerabilidad que buscaba proteger el ITE: las personas jóvenes, por lo que llevaría a reiterar un patrón de discriminación y desigualdad, haciendo equívoco el carácter perentorio del derecho humano a la igualdad.

Por tanto, era necesario que la acción afirmativa de manera temporal incluyera fórmulas integradas por personas jóvenes, aunado a que estas se presenten en posiciones que hagan alcanzable la posibilidad no solo de participar, sino de integrar un órgano de representación política.

Es de considerar que la finalidad de incluir personas jóvenes es acortar la brecha que existe entre estos grupos en situación de vulnerabilidad y el resto de la población y que los criterios de asignación son temporales.

Así, la aplicación de dichas medidas no limita los derechos de las personas candidatas en beneficio de un sector de la población y en



perjuicio de otro pues la aplicación de una medida afirmativa es una regla general e impersonal, lo que implicaba que su aplicación no es un acto de discriminación, pues el Instituto local atendió correctamente la implementación de la acción afirmativa, de tal manera que el diseño que realizó de la misma no implica que impida que en el futuro se haga respecto de otros sectores de la población.

Robustece esta argumentación, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948 mil novecientos cuarenta y ocho) ha codificado que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos” (Artículo 21).

En 1996 mil novecientos noventa y seis, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año dos mil y años subsiguientes, que aún constituye un documento internacional de referencia en lo que concierne a la juventud. La prioridad concierne la “plena y efectiva participación de la juventud en la vida de la sociedad y en la toma de decisiones” y propone:

- a) “Desarrollar y fortalecer oportunidades para que los jóvenes aprendan sus derechos y responsabilidades.
- b) Promover la participación social, política, de desarrollo y de medio ambiente de los jóvenes, y eliminar los obstáculos que afectan su contribución plena a la sociedad.
- c) Alentar las asociaciones juveniles y sus actividades a través de apoyo económico, educativo y técnico.
- d) Promover la cooperación nacional, regional e internacional, y el intercambio entre las organizaciones juveniles.

- e) Fortalecer la participación de los jóvenes en foros internacionales, por ejemplo, considerando la inclusión de representantes jóvenes en las delegaciones nacionales ante la Asamblea General de las Naciones Unidas”.

En dos mil tres, la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó su compromiso con la participación de las personas jóvenes con la resolución **A/RES/58/133**. Ésta enfatiza *la “importancia de la participación plena y efectiva de los jóvenes y sus organizaciones en los planos local, nacional, regional e internacional en la promoción y aplicación del Programa de Acción Mundial y en la evaluación de los progresos logrados y de los obstáculos encontrados en su aplicación”*.

En julio de dos mil once, veintisiete organizaciones de las Naciones Unidas que se ocupan de la juventud (entre ellas el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) firmaron una declaración interinstitucional en ocasión del Encuentro de Alto Nivel sobre Juventud de las Naciones Unidas. Sobre la participación, la declaración hace un llamado a favor de: la “plena y efectiva participación de los jóvenes en la sociedad y en la toma de decisiones, tanto en contextos rurales como urbanos, con empeño en incluir jóvenes con discapacidades, jóvenes con el Virus de Inmunodeficiencia Humana, jóvenes indígenas, jóvenes de minorías, jóvenes migrantes, jóvenes apátridas o desplazados.

En dos mil diez, la centésimo vigésimo segunda Asamblea de la Unión Interparlamentaria (UIP) adoptó por consenso una ambiciosa resolución sobre la juventud. Ésta:

1. “Hace un llamado a la UIP, parlamentos, organizaciones juveniles y otras partes interesadas relevantes para fortalecer los esfuerzos que tienen como objetivo lograr una adecuada representación y participación de los jóvenes en los órganos de toma de decisiones, teniendo en mente que niñas, niños,



mujeres y hombres jóvenes tienen todos los mismos derechos (...);

2. Hace un llamado a los parlamentos a desarrollar medidas prácticas (tales como la posible introducción de cuotas para jóvenes) para aumentar la participación de los jóvenes en el parlamento y otros órganos representativos, siempre respetando los valores de dignidad humana, libertad, democracia e igualdad (...);

3. Recomienda que los parlamentos nivelen la edad mínima de votación con la edad mínima de elegibilidad para presentarse a cargos electivos con el fin de asegurar una mayor participación de los jóvenes en el parlamento (...);

4. Solicita que los parlamentos proporcionen apoyo político y económico, en particular adecuados presupuestos operativos, para formar fuertes parlamentos de jóvenes, consejos juveniles u órganos equivalentes y para fortalecer aquellos existentes, proporcionando así más oportunidades para que más jóvenes se vuelvan activos en la toma de decisiones y en el dar forma a sus sociedades”.

De lo anterior se advierte que no únicamente en el Estado mexicano busca la implementación de la participación de las personas jóvenes, por ello no se debe pasar por alto que la participación de las personas jóvenes es de suma relevancia para un Estado democrático, por lo que tiene sentido que se busque incentivar a la ciudadanía joven en la vida democrática del país y no solo para votar por en elecciones populares, **sino que se contemplen para**

la participación política del país al ocupar un cargo de elección popular y más aún y como quedó precisado en párrafos anteriores que si bien en dos mil diez se vio reflejada la postulación de personas jóvenes, lo cierto es que fue decayendo, cuando lo que se tendría que observar es el aumento consecutivo de ese sector vulnerable.

Así, contrario a lo manifestado por el Partido Alianza Ciudadana que según la participación de personas jóvenes ha sido constante en cada proceso electoral de la entidad, si bien en el proceso electoral 2010 (dos mil diez) hubo una mayor postulación de jóvenes a una diputación por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que en los demás procesos subsecuentes la representación de este grupo de personas disminuyó de manera notable, esto es, se puede advertir que ha existido una prevalencia por disminuir los espacio para este sector.

El hecho de que en dos mil diez, haya sido postulado un porcentaje considerable de personas jóvenes, no justifica que en los procesos posteriores la postulación de los institutos políticos haya ido a la baja; lo que es precisamente contrario a la Constitución General que establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**

De ahí que no el asista la razón al Partido Alianza Ciudadana cuando aduce que no existe la necesidad de implementar la acción afirmativa en comento, pues **como se advierte de los datos estadísticos proporcionados desde el Acuerdo y atendidos por el Tribunal Local en la Resolución impugnada, los cuales no han sido objetados, existe una prevalencia que a las personas jóvenes se les está postulando cada vez menos en los puestos a elección para los cargos públicos que precisa el Acuerdo.**



Además, la necesidad de implementar las medidas afirmativas que diseñó el Instituto local, se justifica porque de los datos proporcionados se observa que a las personas jóvenes se les están asignado las candidaturas suplentes y no las propietarias en las fórmulas, lo que implica que se pretende eludir la obligación que tienen los partidos políticos, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución General relativa a promover la participación del pueblo en la vida democrática, específicamente de ese sector.

En tal sentido, se observa que el Instituto local conforme a su obligación constitucional que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendió a una visión de progresividad y no regresividad del derecho que tienen las personas jóvenes a participar en la vida democrática de este país.

Sobre este último punto, este Tribunal Electoral²⁷ ha destacado que las juventudes han demostrado ser una fuerza importante para el cambio social y el fortalecimiento del régimen democrático en el mundo, sin embargo, se ha reconocido que aún continúan siendo relegados de la arena pública y política, sobre todo en la toma de decisiones.

Un ejemplo de ello son precisamente los datos observados con antelación, de los que -como se dijo- se advierte una notoria tendencia en ir disminuyendo las postulaciones a personas jóvenes, e incluso poniéndolas en espacios secundarios como son las candidaturas suplentes, lo que evidentemente les relega de la posibilidad de participar en la vida pública del estado de Tlaxcala.

²⁷ Véase Boletín de Justicia Electoral. Derechos político-electorales de la juventud en democracia. Número 16, 2020.

Aunado a lo anterior, es necesario atender a los preceptos de la democracia inclusiva que mandata la previsión igualitaria de todos los derechos para todas las personas, eliminando las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos de las personas y grupos que se encuentran bajo el influjo de alguna situación de desventaja que se enlistan en el artículo 1 constitucional, por lo que es factible avanzar de manera progresiva hacia la pertinencia e idoneidad de incluir medidas como la ya señalada en párrafos anteriores, para todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad y desventaja; objetivo esencial que se persigue a través de las acciones afirmativas.

Así, es preciso señalar que las medidas implementadas en el Acuerdo ITE-CG 64/2020 se tratan de **acciones afirmativas de carácter temporal**, que pretenden lograr la igualdad sustantiva de personas jóvenes para los cargos de elección de diputaciones, ayuntamientos; y, no así el establecimiento de condiciones generales permanentes.

Po lo que su temporalidad de aplicación es el proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Tlaxcala, en las postulación de candidatura a cargos de elección popular como lo es para las diputaciones y ayuntamientos, su temporalidad radica porque deben aplicarse durante un tiempo determinado en tanto son consideradas una acción afirmativa necesarias para modificar una situación discriminatoria o desigualdad de hecho, como lo que acontece en el presente caso.

Así, lo que la autoridad administrativa realizó fue implementar medidas que fortalezcan la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas pertenecientes a un grupo colocado en desventaja frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en alguno de los supuestos de categorías sospechosas,



a fin de que las personas pertenecientes a tal grupo tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular.

Al respecto Rafael de Asís, refiere diferentes criterios de distinción entre grupos sociales para identificar y diferenciar a las mayorías de las minorías, que son centrales para este estudio. El término minoría, tradicionalmente, sirve para distinguir a un grupo social que está en situación de inferioridad o desventaja respecto de otro numéricamente superior, sin embargo, existen otros elementos o criterios, como las características del grupo y su contexto para describir e identificar a las minorías, desvinculándolos del elemento cuantitativo. Así, una caracterización explica a las mayorías como el grupo que se encuentra en una situación de poder en oposición a las minorías que se encuentran en una situación de desventaja, independientemente del número de sus componentes²⁸.

En relación con este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte, emitió las jurisprudencias **1a./J. 126/2017** y **1a./J. 126/2017**, de rubros **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

De las anteriores jurisprudencias se establece que ante la existencia de discriminaciones estructurales, las autoridades mexicanas están obligadas a desplegar todos los actos jurídicos

²⁸ Asís Roig, Rafael de. 1998. *“El abuso de las mayorías y de la minorías. Una aproximación conceptual”*. En Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año III. Número 6. Febrero. 266-9).

necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.

Ahora bien, el Partido Alianza Ciudadana menciona que actualmente no está justificada la medida porque cuantitativamente el número porcentual de personas jóvenes no constituye una minoría.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al promovente, en principio porque la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas jóvenes en el estado de Tlaxcala, toda vez que las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, que no necesariamente son una minoría cuantitativa -como lo que acontece en el presente caso- tengan el derecho efectivo de participación en la vida política.

Lo anterior, implica el deber de la autoridad electoral local de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido es importante considerar los diferentes criterios de distinción entre grupos sociales para identificar y diferenciar a las mayorías de las minorías, centrales para este estudio, que refiere Rafael de Asís: El término minoría, tradicionalmente, sirve para



distinguir a un grupo social que está en situación de inferioridad o desventaja respecto de otro numéricamente superior; sin embargo, existen otros elementos o criterios, como las características del grupo y su contexto para describir e identificar a las minorías, desvinculándolos del elemento cuantitativo. Así, una caracterización explica a las mayorías como el grupo que se encuentra en una situación de poder en oposición a las minorías que se encuentran en una situación de desventaja, independientemente del número de sus componentes²⁹.

Así, contrario a lo manifestado por el Partido Alianza Ciudadana, y como ha quedado demostrado, en la cita entidad federativa las personas jóvenes no han podido acceder a los cargos de elección popular en igualdad de oportunidades que el resto de la población, lo que en el análisis contextual implica que sí sean una minoría - vista cualitativamente en relación con su acceso al poder- en la postulación de cargos de elección popular, porque tal y como quedo precisado en párrafos anteriores, las personas jóvenes en los últimos procesos electorales han sido insuficientemente representadas, por lo que dicha medida pretende que se alcance un nivel alto, a efecto de generar condiciones de equidad, de ahí que es incuestionable que se deba privilegiar el reconocimiento que tienen las y los jóvenes a participar en los asuntos públicos de referida entidad.

Por tanto, toda elección tiene un fin democrático, en la medida en que se garantice efectivamente el acceso de diversos sectores como lo es el de personas jóvenes a los cargos de representación,

²⁹ Asís Roig, Rafael de. 1998 (mil novecientos noventa y ocho). "El abuso de las mayorías y de las minorías. Una aproximación conceptual". En: Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Año III. Número 6. Febrero. 266-9.

de esa manera el Estado Democrático de Derecho, la libertad del sufragio activo y pasivo, de debe complementar con la eficaz implementación de acciones afirmativas que garanticen la representación política de las personas jóvenes.

Por todo lo expuesto hasta este punto, es que, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los planteamientos vinculados con la emisión de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas de personas jóvenes.

3. Falta de implementación de otras acciones afirmativas

En este tópico, el Partido de la Revolución Democrática refiere que el Tribunal local se abstuvo de pronunciarse respecto a su argumento relativo a que, el hecho de que proceda la acción afirmativa para la juventud, sin que se instrumente ninguna otra acción afirmativa dirigida a otros sectores o grupos sociales, ello implicaba discriminar a éstos sectores o grupos.

Y que la falta de pronunciamiento por parte de la Autoridad responsable involucra una falta de congruencia, pues aún y cuando haya sido una argumentación genérica -como se sostuvo en el voto de una de las magistraturas-, se debió realizar algún pronunciamiento, y al no haberlo hecho así el Tribunal local en pleno, conllevó una confirmación implícita del Acuerdo.

Por lo que, a decir referido partido, la falta de pronunciamiento del agravio en comento conllevó una discriminación del resto de sectores en situación de vulnerabilidad por parte del Tribunal local.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del Partido de la Revolución Democrática, conforme a los siguientes razonamientos:

Si bien, esta Sala Regional advierte que de la demanda primigenia del Partido de la Revolución Democrática en uno de su motivos de



disenso fue que ...(" si lo que se busca es considerar a cada grupo o sector social para que se les implemente alguna acción afirmativa para ser postulados en candidaturas, entonces, debe hacerse efectiva la no discriminación establecidas constitucionalmente, pues si ahora ya tenemos acciones afirmativas para mujeres, para la población indígena y con el acuerdo que aquí se impugna, pretende implementarse también para jóvenes, entonces, partiendo de lo dispuesto del citado artículo 1 constitucional, si no se implementan también acciones afirmativas para discapacitados, para la comunidad LGTTTBTB para personas de la llamada tercera edad")...

Por su parte, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no estudió el agravio en comento en la sentencia impugnada.

De ahí que, esta Sala Regional considera que la responsable debió atender su motivo de inconformidad. Al efecto, es de precisar que se debe tener presente que, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad administrativa y jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave **12/2015**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³⁰.”**

Lo anterior, porque si bien el Partido de la Revolución Democrática alude a una supuesta discriminación al no implementar otras mediadas afirmativas para otros grupos vulnerables, lo cierto es que no aporta mayores elementos para llegar a la conclusión de que en efecto le asiste la razón, pues no solo basta mencionar que *...“si no se implementan también acciones afirmativas para discapacitados, para la comunidad LGTTTBTB para personas de la llamada tercera edad”...*

Así, en el caso concreto, el Partido de la Revolución Democrática debió demostrar con estudios, como porcentajes de población encaminados a demostrar que no existe representación de personas con discapacidad, de la tercera edad o de cualquier otro grupo vulnerable, para que con ello ITE hubiese estado en la posibilidad de poder implementar diversas acciones encaminadas a la protección de personas en estado de desventaja.

Así, el argumento por el referido partido político no alcanza para acreditar por qué a su decir estuvo mal lo implementado por el Instituto local -las acciones a favor de las personas jóvenes-, y en el supuesto de que en efecto de hubiesen implementado otras acciones, no se colmaría su pretensión, ya que el estudio pormenorizado que realizó la autoridad administrativa electoral se acreditó que las personas jóvenes en los últimos procesos electorales no han sido postulados por los entes políticos para los cargos de elección popular.

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



Por tanto, la implementación de la acción afirmativa joven no implica o podría implicar una discriminación a otros ya que el Instituto local al implementar la referida acción constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización surge de un mandato expreso por la Constitución General y de diversos tratados de los cuales el Estado mexicano es parte, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación y no por el contario como lo refiere el Partido de la Revolución Democrática que al no emitir otra acción afirmativa para otro sector pueda traducirse en una discriminación.

De ahí que, la medida afirmativa no genera ningún tipo de discriminación contra otro sector de la población, aunado a que el Partido de la Revolución Demócrata no precisó ningún argumento a fin de evidenciar la afectación de algún otro grupo en situación de vulnerabilidad, sino que simplemente asumió que ello sucede respecto a otros grupos, -personas con discapacidad, para la comunidad “LGTTB,” para personas de la llamada tercera edad- sin solicitar una acción afirmativa en su favor.

En este sentido, el referido ente político no planteó una colisión de medidas a favor de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, sino que de manera genérica refirió que la acción afirmativa a favor de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular era una discriminación a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, se debe tener presente que, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1640/2012**, la Sala Superior determinó que, el principio de **progresividad** busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ese carácter.

En tal orden de ideas, es de considerarse que, a partir de lo decidido por el Instituto local, que fue confirmado por el Tribunal Local, se puede avanzar para efecto de que los partidos políticos postulen a personas jóvenes para los cargos de elección popular para el proceso que se está llevando a cabo en el estado de Tlaxcala y con ello lograr el acceso al poder público, ya que los entes políticos de igual forma se encuentran obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen al sector juvenil dentro de su propia normativa interna.

De ahí que, ello no signifique que con posterioridad no se puede garantizar otra acción afirmativa a otro sector en estado de vulnerabilidad, ya que de manera gradual -en otros procesos electorales- se podrán adoptar otras medidas necesarias para garantizar el derecho a la igualdad en la participación política.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Al haber resultado **infundados** los agravios formulados por los Promoventes, ha lugar a confirmar, por las razones expuestas en el estudio de fondo, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO.



PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JRC-2/2021** al diverso **SMC-JRC-27/2020**, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue motivo de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por **correo electrónico** al Partido Alianza Ciudadana y al Tribunal Local³¹; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³²

³¹ Con copia certificada de la presente sentencia.

³² Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.